Esquel, 04 de diciembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada por la demandada M. S. D. V. S.A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 144/2020 del 06/10/2020, concedida el 13/10/2020 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado rechazó el levantamiento de embargo solicitado por la demandada; le impuso las costas y reguló honorarios.----------

-----Dijo que las actoras, en dos oportunidades, pidieron testimonio de las sentencias para su ejecución, ambos proveídos adquirieron firmeza sin que la demandada los impugne. Es cierto que depositó las sumas correspondientes al capital de honorarios, pero no es menos cierto que había transcurrido más de 4 meses desde su notificación, por lo que a la fecha del pago se había devengado. Los arts. 869 y 870 del CPCC. establecen que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y si la obligación es de dar capital más intereses, el pago solo es íntegro si incluye ambos.----------

--Contra tal decisión se alzó la firma recurrente. Citó los siguientes agravios: 1) no se hizo lugar al levantamiento del embargo y 2) se le impuso las costas.-

----Entiende que hay un abuso procesal en perjuicio de la demandada porque pagó los honorarios y después se expidió testimonio para su ejecución. Pide que revoque la resolución con costas a la contraria.----------

----2.- Resumidas las actuaciones, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

-----La Jueza de grado rechazó el levantamiento del embargo porque se encuentra pendiente el pago de los intereses.----------

-----De las actuaciones surge que a fs. 1139 la demandada el 04/10/2018 acreditó el depósito de los honorarios correspondientes al Dr. R. M. H. por $ 10.016,28.----------

---Las actoras –herederas- no retiraron el cheque y pidieron testimonio para su ejecución, conforme surge de los escritos de fs. 1184 y 1189.----------

Siendo así, no se ha cancelado el pago total es decir, capital más intereses, ni tampoco las ejecutantes retiraron cheque por $ 10.016,28 depositado el 04/10/2018 (ver fs. 1139), que justifique el levantamiento del embargo.------

-----Se encuentran pendientes los intereses desde el momento en que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación, ya que el

depósito solo del capital no extingue la obligación.----------
---------En referencia a la imposición de la costas en primera instancia, solo se ajusta al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC., sin encontrar mérito para su apartamiento.----------
------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 144/2020 por ajustarse a derecho.----------
-----3.- Sin costas de Alzada: en función a como quedó resulta la apelación, por no mediar contradictorio y por la inoficiocidad del profesional.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
-----1°) ***CONFIRMAR*** la Sentencia Interlocutoria N° 144/2020 del 06/10/2020, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------
-----2°*) SIN COSTAS* de Alzada.----------
-----3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria